



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Catorce de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2121.
RADICADO N° 05360 31 03 001 2021 00255 00

Cumplidos como se encuentran los requisitos de inadmisión exigidos en auto N° 2012 del 04 de octubre de 2021, los cuales fueron allegados por la parte demandante mediante correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2021 por parte del Despacho y, por estar la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurada por los señores GILBERTO DE JESÚS PÉREZ MELGUIZO, MARIA EUGENIA LONDOÑO YEPES, JUAN ESTEBAN TRUJILLO PATIÑO, HEIDER PÉREZ LONDOÑO y KELLY JOHANA PÉREZ LONDOÑO en nombre propio y en representación de la menor AMELIA TRUJILLO PÉREZ contra JAIDER SAMIR MOLINA DAZA y LEONARDO OSORIO VANEGAS.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, impártase a la demanda antes anotada el trámite del Proceso Verbal contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 del C. General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que disponen de un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de su notificación para contestar la acción incoada en su contra, para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, como lo contempla el art. 91 ídem.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS OSTOS CEPEDA con T.P. N° 295.235 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte actora solicita que se decreten medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles y muebles de propiedad de los demandados, por lo que al tenor numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$133.000.000,00) misma que deberá prestar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 48 fijado en la página web de la Rama Judicial el 20 DE OCTUBRE DE 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIA</p>
--

4

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d9f7468acb6e643692eeb6c3b829adcf6f909713ca860e785cc6ff74370ea0

Documento generado en 19/10/2021 03:57:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**